



OFICIO TEE 226/2009
EXP. No. JI-051/2009
ASUNTO: Se notifica sentencia

**C. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

Dentro del expediente número **JI-051/2009**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** promovido por la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en fecha **12-doce de junio de 2009-dos mil nueve**, dentro del expediente **PFR-029/2009**; se ha dictado sentencia de la cual se adjunta copia certificada, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley Electoral del Estado.

Lo que me permito notificar a Usted, para que por su conducto lo haga llegar al organismo electoral que preside, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 279 y 280 de la Ley Electoral vigente en el Estado, para su cabal cumplimiento.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

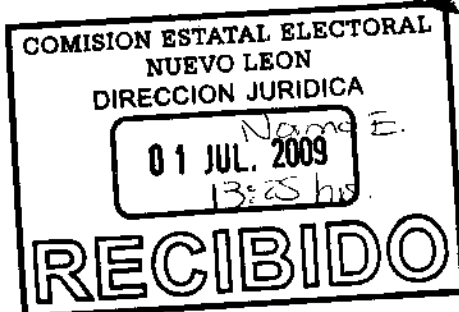
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Monterrey, Nuevo León, 01-uno de Julio de 2009-dos mil nueve

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**




LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.



Copia Certif. Sentencia



EXPEDIENTE NÚMERO: **JI-051/2009**

PROMOVENTE: **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

AUTORIDAD DEMANDADA: **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. JUANA GARCÍA ARAGÓN**

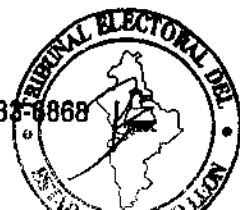
SECRETARIO: **LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO.**

Monterrey, Nuevo León, 01-uno de julio de 2009-dos mil nueve.-

VISTO: Para resolver el Juicio de Inconformidad interpuesto por la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, registrado bajo el expediente número **JI-051/2009**, planteado por la referida ciudadana en contra de la **H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**; vistos: el escrito inicial de demanda, los documentos que se acompañaron y demás pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por este Tribunal, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y,

RESULTANDO:

PRIMERO: Por escrito recibido el día 20-veinte de junio de 2009-dos mil nueve, compareció ante este Tribunal la **C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO**, en su carácter de Representante Propietaria del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, promoviendo Juicio de Inconformidad **en contra de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral en fecha 12-doce de junio de 2009-dos mil nueve, dentro del expediente PFR-029/2009.**





De su escrito inicial se advierten los conceptos de anulación y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, en síntesis, expresan:

"HECHOS// PRIMERO.- Que resulta ser un hecho público y notorio que el C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** tomó protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en fecha 04-cuatro de octubre del año 2003-dos mil tres.**// SEGUNDO.-** El 01-primer de noviembre de 2008-dos mil ocho, dio inicio en nuestra entidad el año electoral, rumbo a la renovación de los 51-cincuenta y un Ayuntamientos de Nuevo León, del H. Congreso del Estado y la elección de quien habrá de fungir como Gobernador Constitucional de nuestro Estado.**// TERCERO.-** El 03-tres de abril de 2009-dos mil nueve, dio inicio la campaña electoral en Nuevo León con la participación en las siguientes entidades partidistas: Partido Acción Nacional, Coalición "Juntos por Nuevo León" Integrado por Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, Coalición "Unidos por Nuevo León" Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Cruzada Ciudadana y Partido Demócrata, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata y Nueva Alianza Partido Político Nacional.**// CUARTO.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 301 bis de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal; disponiéndose a su vez que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.**// QUINTO.-** Que por lo menos desde el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, se transmitió un "spot" de televisión, en el que aparece la imagen del C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en el cual da un mensaje, mismo que a continuación se transcribe:**// "Nuevo León enfrenta en este momento un episodio que nuestra generación nunca antes había experimentado, un virus nuevo que está causando estragos en la ciudad de México y en otra partes del país, amenaza seriamente la salud y las vidas de la población de nuestro estado, por esta razón pasamos de las fases de pre-alerta y de alerta a la de situación de emergencia, e instalamos un comité para prevenir y atender esta epidemia viral.**// En este comité decidimos suspender hasta el seis de mayo las clases en todo sistema educativo público y privado desde el preescolar hasta nivel superior, también, se han determinado otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros.**// Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad para enfrentar esta asechanza, nuestro Estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltará la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que aquí suceda, es importante mantener la calma, mantenernos informados, y que las medidas preventivas que se han dado a conocer, las apliquemos puntualmente.**// Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera, por una crisis de salud que nos está llegando de afuera, estas crisis y particularmente la de emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la influenza por fin la vamos seguir enfrentando con********





convicción de que habremos de superarlo, lo vamos hacer con la participación responsable de todos."// **SEXTO.-** Que ante el emplazamiento notificado por la Autoridad Responsable al C. José Natividad González Parás, éste compareció por escrito en fecha 22- veintidós de mayo de 2009-dos mil nueve, confesando respecto a la producción y difusión del spot de radio y televisión denunciado, y cuyo contenido no fue refutado en ninguna de sus partes y que incluso es reconocido íntegramente tanto por el Denunciado como por la H. Comisión Estatal Electoral, tal y como consta en la resolución que se combate.// **SÉPTIMO.-** En virtud de lo anterior, en fecha 30-treinta de abril de 2009-dos mil nueve, mi Representada interpuso escrito de denuncia ante la H. Comisión Estatal Electoral a fin de solicitar se iniciara el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del C. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por considerar que a través de su aparición en el spot televisivo señalado y en atención al contenido del mismo, se violentó en perjuicio de mi Representada y demás entidades partidistas, lo dispuesto en los artículos 41 base III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y artículos 23 primer párrafo, 301 bis y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.// **OCTAVO.-** En sesión extraordinaria de fecha 12-doce de junio de 2009-dos mil nueve, la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León emitió resolución dentro del expediente PFR-029/2009, resolviéndose lo siguiente:// "(...)" **PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-029/2009, en los términos expuesto en el presente.// **SEGUNDO:** Declarar que el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional de Estado, no infringió la norma contenida en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado.(...)"// Por lo que en virtud de lo anterior, se exponen los siguientes:// **CONCEPTOS DE ANULACIÓN// PRIMERO.-** La resolución que por esta vía se recurre, viola en perjuicio de mi Representado lo dispuesto en los artículos 14, 16 Y 41 base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de que la misma se encuentra completamente alejada del Principio de Legalidad que debe imperar en toda resolución de carácter electoral, de conformidad con la siguiente jurisprudencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que dispone:// **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 Y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.// Sala Superior. S3ELJ 21/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC 460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.// Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.// Lo anterior, puesto que el acto impugnado carece de una adecuada exposición de la normativa aplicable y los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a esa Autoridad Electoral Administrativa a concluir que el C. José Natividad González Parás no violentó la legislación de la materia, y que por ende, no le asiste la razón a mi Representado.// La Autoridad Responsable elude su





obligación de aplicar la norma constitucional contenida en el artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, argumentando que los señalamientos hechos por mi Representada en la denuncia original resultan ser una: "(...) apreciación personal que no se sustenta en hechos evidentes sino en una valoración subjetiva, es decir, se trata de meras afirmaciones particulares de la denunciante que no contienen argumentos, ni ofrece o aporta elementos probatorios tendientes a corroborar o por lo menos evidenciar de manera objetiva la veracidad del contenido de su dicho. (...)".// Resulta sorprendente el intento de motivación de la Responsable la cual, a pesar de aceptar la existencia del spot televisivo que fue denunciado por el Partido Acción Nacional, de hacerse sabedora de su contenido e incluso tenerlo por transcrito en varias partes de la resolución que nos ocupa, ante las probanzas integradas y que arrojan que en efecto fue transmitido, e incluso ante la confesión del C. José Natividad González Parás respecto a su existencia, aún así pretende resolver que lo argüido por el Partido Acción Nacional resulta ser una "apreciación personal" y una "valoración subjetiva".// Es incomprensible que la H. Comisión Estatal Electoral, en lo que solamente puede calificarse como protección al Denunciado, señale en su ilegal resolución que: "la sola imputación y argumentación de la denunciante no constituye prueba suficiente que por sí sola acredite la infracción en estudio, en razón de que una afirmación debe ser soportada mediante elementos probatorios que sustenten la veracidad del hecho que se imputa, (...)".// La resolución que se impugna deviene contradictoria e incongruente, puesto que de la simple lectura de la misma, se advierte que la Responsable tuvo al Partido Acción Nacional por allegando un disco en formato DVD donde se contiene el spot televisivo transmitido por lo menos desde el 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve y del cual se hizo la misma Unidad de Comunicación Social de la Responsable informó respecto a 21 apariciones del spot en comento en las principales informadoras de la localidad, procediendo a remitir la descripción del mismo. Tal y como se desprende de la resolución que se combate, el contenido y descripción del spot de televisión y radio originalmente denunciado, contiene lo siguiente:// "Inicia el video.- con una toma donde se puede apreciar al C. José Natividad González Parás, portando un traje en color negro, corbata en color rojo y camisa blanca, observándose de fondo un paisaje al parecer de unas montañas, y hacia los lados de él, se puede observar un par de banderas, una de color blanco con el escudo del Estado de Nuevo León, y la otra es en color verde, blanco y rojo, con el escudo de un águila, que corresponde a la insignia nacional. Al inicio se observa en la parte inferior de la imagen una superimposición con letras en color blanco, en la cual se lee: José Natividad González Parás, y por debajo del nombre una línea en color rojo, y debajo de esta línea, otra superimposición que dice: Gobernador de Nuevo León, ese mismo lapso de tiempo, se escucha la voz del C. José Natividad González Parás, el cual manifiesta: Nuevo León enfrenta en este momento un episodio que nuestra generación nunca había experimentado, un virus nuevo que está causando estragos en la ciudad de México y en otras partes del país, amenaza seriamente la salud y las vidas de la población de nuestro estado. Por esta razón pasamos de las fases de prealerta y de alerta a la de situación de emergencia e instalamos un comité para prevenir y atender esta epidemia viral. En este comité decidimos suspender hasta el seis de mayo, las clases en todo el sistema educativo público y privado desde preescolar hasta nivel superior, también se han determinado otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros. Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad, para enfrentar esta acechanza. Nuestro estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltara aquí la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que suceda. Es importante mantener la calma, mantenernos informados y que las medidas preventivas que sean dado a conocer las apliquemos puntualmente. Nuevo León es un estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y





lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera, por una crisis de crimen organizado que nos vino de fuera y por una crisis de salud que nos está llegando de fuera. Estas crisis y particularmente la de la emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la Influenza porcina la vamos a seguir enfrentando con la convicción de que la habremos de superar, lo vamos a hacer con la participación responsable de todos. Termina el video.- Con una duración de dos minutos con treinta segundos."// Es decir, la Autoridad Responsable reconoce el contenido del spot de radio y televisión y de especial trascendencia se señala que en la comparecencia del C. José Natividad González Parás dentro del procedimiento PFR-029/2009, no se desprende que éste haya controvertido los hechos ni los medios de convicción aportados por mi Representada, además de que reconoce el contenido del spot de referencia, inclusive en la parte del mismo que resulta violatorio a las normas constitucionales en materia de propaganda gubernamental. Todo lo anterior se corrobora con lo dispuesto por la Responsable en el Considerando Noveno de la resolución impugnada, donde textualmente señala:// "(...) Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por el denunciante en cuanto a la existencia del spot y el contenido del mismo, probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, (...)"// Lo anterior es contundente para demostrar que la Responsable miente al señalar que mi Representada basa su denuncia en apreciaciones personales y evaluaciones subjetivas, al igual que es falso que no se acompañaron a la denuncia original las probanzas que sustentan la veracidad del hecho que se imputa. Esto es así, puesto que precisamente el hecho que Acción Nacional le imputa al C. José Natividad González Parás, es el haber aparecido con su imagen, voz y nombre en un spot televisivo y radiofónico, por lo menos a partir del 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, es decir, dentro del periodo de campaña electoral en Nuevo León, lo cual por su propia naturaleza es un hecho público y notorio; además de acusarle de que su contenido no se cife a lo señalado en el artículo 41 base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 23 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Es decir, si bien mi Representada vierte en su escrito original la argumentación relativa al hecho denunciante, no menos cierto es que en la especie estamos ante hechos concretos, que no son sujetos de interpretación, puesto que textualmente se puede detectar la infracción a la Constitución y a la Ley Electoral por parte del C. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.// Para prueba de lo anterior, es menester citar de nueva cuenta el contenido del spot televisivo y radiofónico en el que apareció la imagen, voz y nombre del C. José Natividad González Parás, Gobernador de Nuevo León, como a ya quedó asentado, demostrado y consta en autos del presente expediente.// En la última parte del mensaje aludido, se observa que el C. José Natividad González Parás, señaló lo siguiente: "(...) Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera (...)". Es decir, no está en la imaginación del Partido Acción Nacional ni se está elaborando una mentira respecto a lo dicho por el Mandatario Estatal en su ilegal spot televisivo, se trata de un hecho comprobado y además reconocido por la parte Denunciada, por lo que resulta falaz lo señalado por la Responsable en cuanto a que el hecho imputado no es demostrado en el expediente que nos ocupa.// Ahora bien, la Responsable sí reconoce que las expresiones antes citadas, y que fueran dichas por el C. José Natividad González Parás en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, no forman parte del catálogo de excepciones que marca la norma constitucional reproducida en nuestra Ley Electoral, al señalar lo siguiente en la resolución combatida:// "(...) Por otra parte, las expresiones denunciadas, crisis económica y crisis de crimen organizado (crisis de seguridad), desde el punto de vista gramatical y de forma aislada, se podría llegar a la conclusión que estos conceptos son ajenos al resto de la temática tratada en el spot denunciado. (...)"// Lo anterior es así, pues



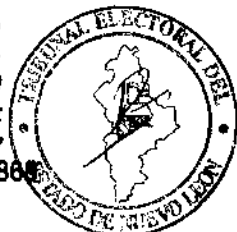


basta traer a la vista lo señalado en el artículo 41 base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se reproduce en idénticos términos en el artículo 43 de la Constitución Local y en el primer párrafo del numeral 23 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para demostrar en qué consiste la prohibición en materia de comunicación social para los gobernantes y cuáles son las excepciones a la regla:// **"Artículo 41.- (...)// Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas.// Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)"//** Como se advierte de la disposición en cita, durante el período de campaña electoral, federal y local y hasta el término de la jornada electoral, debe suspenderse la difusión a través de los medios de comunicación de todo tipo de propaganda gubernamental, incluyendo aquella emanada del poder estatal. Sin embargo, la misma norma constitucional prevé las excepciones a la regla, considerando las materias o temática en la que está permitido hacer uso de los medios de comunicación social para la difusión de propaganda gubernamental, siendo tales excepciones las siguientes:// a) Campañas de información de las autoridades electorales; b) Servicios Educativos; c) Servicios de Salud; y d) Protección Civil en casos de emergencia.// En este tenor, no hay lugar a dudas respecto a los únicos cuatro temas que pueden ser tratados por los gobernantes en época electoral, siendo inconcuso que las materias exceptuadas son mencionadas de manera clara, contundente, sin que persista duda alguna respecto a su descripción, redacción o contenido. Esto, pues además es evidente el espíritu del legislador al haber establecido la permisión de tratar estos temas, que sin lugar a dudas, resultan básicos para la ciudadanía y por ende, no deben formar parte de las prohibiciones aludidas.// Si bien es cierto que el spot denunciado por Acción Nacional dentro del expediente PFR-029/2009 y cuya resolución origina el presente medio de impugnación es parcialmente relativo a la epidemia que afectó nuestro país y a Nuevo León, también es cierto que dentro del mismo, el Gobernador Constitucional de nuestro Estado, José Natividad González Parás, incluyó en otras partes del mismo diversos conceptos, que ninguna relación guardan con el tema de salubridad, y que expresamente fueron reconocidos por la Responsable como tales, haciendo incongruente su resolución.// Es decir, al mencionar el Titular del Ejecutivo que **"(...)atrasamos por una crisis económica que nos vino de afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera (...)"**, es palmario que hace referencia dentro de un spot de radio y televisión, a una temática que no se encuentra exceptuada para ser tratada en los medios de comunicación social, sino que al contrario, son materias que están proscritas por la regla general.// Sin embargo, en la resolución que nos ocupa la Autoridad Responsable pretende sustentar su dicho, respecto a una falta de medios probatorios puesto según su apreciación, no se puede "(...) establecer el beneficio obtenido por parte del presunto infractor de la supuesta defensa de su gobierno, mediante la frase y temas contenidos en el spot denunciado materia del procedimiento que se resuelve. (...)"// Es irrisorio y alejado del Principio de Legalidad, que la H. Comisión Estatal Electoral determine no imponer una sanción a quien infringe la Ley, a razón de que le es imposible determinar el beneficio que obtuvo en este caso el C. José Natividad González Parás con la transmisión de los mismos, como si el determinar este beneficio o poderlo cuantificar o calificar, fuese requisito para que la Autoridad Electoral imponga la pena que corresponda. Lo anterior, en función de que el taxativo en comento establece una prohibición absoluta, y en ningún momento norma alguna condiciona o sujeta esta limitación a otra condición o circunstancia diversa.// La fijación de una





sanción obedece a criterios objetivos, que son la comisión de una conducta atípica que encuadra en la violación de la disposición normativa, siendo que para su correcta individualización a su vez, deben tomarse en consideración los aspectos subjetivos que rodean la infracción. Para robustecer lo anterior, resulta pertinente traer a la vista el siguiente criterio emitido por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que dispone:// **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**-En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial hacia uno de mayor entidad sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.// Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.-Partido Alianza Social.-27 de febrero de 2003.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo>// De lo anterior se colige que la imposición de una sanción obedece a que se encuadre una conducta en la hipótesis normativa, y que la intensidad de la misma ya dependerá de las circunstancias particulares del caso concreto que se encuentren al alcance y que sirvan para determinar si la infracción fue leve, grave o gravísima, y no para resolver si se suscita o no la infracción>// En la especie tenemos que la Responsable pretende ilegalmente eludir su labor sancionadora aduciendo que al no tener medios de convicción respecto al beneficio obtenido por parte del presunto infractor, cuando en la realidad, esta valoración no resulta indispensable para estar en posibilidades de imponer una sanción>// Es decir, la falta de elementos para determinar el beneficio o lucro obtenido por parte del presunto infractor no es óbice para que una Autoridad Electoral pueda llegar a la conclusión legal que ha lugar la imposición de sanción, por lo que resulta evidente que la Responsable resuelve el caso que nos ocupa de manera por demás ilegal, y con argumentos irrisorios que lo único que demuestran es que no existe la voluntad de penar las acciones que se denuncian por haber sido emanadas del Mandatario Estatal de Nuevo León>// Por otra parte, y siguiendo con la total falta de fundamentación e inadecuada motivación, observamos que la H. Comisión Estatal Electoral, con el objeto de evitar aplicar la disposición constitucional contenida también en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, excusa la conducta irregular del C. José Natividad González Parás, esgrimiendo la justificación respecto a cómo todo lo dicho por éste forma parte de un discurso, y que por ende, todo está vinculado entre sí y tiene la misma finalidad>// La argumentación anterior, además de carecer de fundamento legal, resulta ridícula, puesto que parece que la Responsable no esté consciente que en la especie estamos ante un spot televisivo y radifónico, cuyo contenido fue pensado y planeado, sabiendo que estamos en el contexto de una campaña electoral, con todas las prohibiciones que la época le conlleva a los funcionarios públicos, en este caso la plasmada en los artículos 23 primer párrafo y 301 bis del Ordenamiento Electoral. Es obvio que el C. José Natividad González Parás no está posibilitado para abordar temas a través de los medios de comunicación, que no sean los exceptuados por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral de nuestro Estado, dentro de los cuales, como ya se mencionó, no están los relativos a la seguridad ni la economía. Sin embargo, vemos como la Responsable, sin citar precepto legal alguno que nos lleva a concluir la legalidad en la actuación del referido González Parás, y buscando motivar su resolución, equiparando el spot televisivo y





radiofónico en comento con un simple discurso, elude la aplicación en la especie del primer párrafo del artículo 23 de la Ley Electoral.// Esta disposición, consagrada en nuestras Constituciones Federal y Local, no se presta a Interpretación o glosa, sino que impone una regla general que contiene la prohibición a los gobernantes de utilizar los medios de comunicación social en los periodos en los que se desahoguen las campañas federal y local, lo que habrá de perdurar hasta el término de la jornada electoral. Las excepciones a la mencionada regla también son por demás claras y expresas en cuanto a los temas que podrán ser tocados en esta época, sin que la norma nos abra la posibilidad a tocar otros temas. Si perdurase la resolución que se ataca, estaríamos ante la posibilidad de que las autoridades pudieran hacer uso de los medios de comunicación de manera caprichosa y arbitraria, solo procurando que sus discursos versaran sobre los temas exceptuados, pero con la facultad de hacer referencia a otras materias, ya que según el ilegal criterio de la Responsable, eso sí está permitido.// Es decir, de mantenerse firme esta resolución, se haría nugatorio y estéril la existencia de la prohibición cuyo quebranto se combate, ya que cualquier gobernante aprovecharía las excepciones para incluir propaganda pública y social en el período electoral prohibido, arriesgando con eso, además de la legalidad, la equidad en la contienda.// Es grave lo señalado por la H. Comisión Estatal Electoral en su resolución cuando dispone:// "(...) En razón de lo anterior, lo conducente es determinar que los temas y frases contenidos en el spot denunciado utilizados en el discurso dirigido a los habitantes de Nuevo León por el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, a través de la transmisión en radio y televisión del spot denunciado, están dentro de los alcances de la excepción prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, (...)// El razonamiento de la Responsable es excesivo, al aseverar que en virtud de considerar que por ser parte de un discurso, todos los temas están vinculados entonces esto genera que hablar de la inseguridad y de la economía en marco de una campaña electoral, esté permitido por el artículo 23 de nuestra Ley Electoral. Esto es a todas luces un razonamiento ilegal que de ninguna manera puede servir como sustento de la resolución combatida, ya que como ha quedado establecido, la disposición constitucional es clara y no debe ser interpretada a conveniencia, como lo pretende la Responsable, siendo indiscutible que en la especie, el C. José Natividad González Parás, al haber utilizado medios de comunicación social para hacer referencia a la economía y la inseguridad, incurre en violación a lo dispuesto en nuestra Carga Magna en su artículo 41 base III apartado C, y por ende, debe ser sancionado.// Además, no es casual que sean precisamente las temas económicos y de seguridad los ilegalmente incluidos en el spot denunciado, pues son precisamente estos dos de los puntos más debatidos y tocados en las actuales campañas electorales, y en consecuencia, de relevancia para la comunidad.// Todo lo anterior, demuestra la violación por parte de la Responsable a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como al Principio de Legalidad, pues vemos que la H. Comisión Estatal Electoral omite citar los preceptos legales en los que pretende sustentar su resolución. Esto, pues ni siquiera se observa razonamiento lógico-jurídico alguno en el que pueda dilucidarse el por qué se considera que el citado González Parás no incurrió en violación a la Ley. Como ya se estableció, la motivación esgrimida por la Responsable respecto al contenido del spot como un discurso, y la consecuente vinculación de todo lo dicho, es a todas luces una inadecuada motivación que no surte los efectos necesarios para revestir de legalidad la resolución en estudio. La H. Comisión Estatal Electoral es omisa en establecer cómo es que la conducta que en materia de mi Mandatario es violatoria a la norma constitucional, no fue vulnerada por el Mandatario Estatal; observándose de la resolución combatida que la Responsable no logra fundar su resolución en precepto legal alguno, al contrario, lo que busca es tergiversar la norma legal, lo cual a todas luces resulta improcedente.// Por lo que en función de todo lo anteriormente expuesto, le solicito a ese H. Tribunal Electoral del Estado determine la nulidad de la resolución que se impugna, a fin de que la H. Comisión Estatal Electoral dicte una nueva en la que se determine sancionar al C. José Natividad González Parás, por su violación a lo dispuesto en los





artículos 41 base III apartado C de la Constitución Federal, 43 de la Constitución Local y primer párrafo del artículo 23 de la Ley Electoral en nuestra entidad.// **SEGUNDO.-** Además de lo anterior, es de mencionarse que la resolución combatida resulta violatoria a lo dispuesto en los artículos 268 y 269 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ya que la misma no estudió todos y cada, uno de los argumentos expuestos por mi Representada en el escrito inicial, tal y como la obligan los numerales que a continuación se citan:// **Artículo 268.-** Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.// **Artículo. 269.-** En las resoluciones o sentencias se considerarán en forma íntegra y completa los agravios o conceptos de anulación. No se dejará de estudiar por estimar fundado uno solo de ellos, los demás agravios o conceptos de anulación que se hubieren expresado.// Los preceptos legales citados imponen a las Autoridades Electorales la obligación, en primer término, de ser congruentes con los agravios y conceptos de anulación que expongan, además de que deberán ser considerados de forma íntegra y ser estudiados todos ellos, sin excepción alguna.// Sin embargo, en la especie tenemos que respecto a los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional en cuanto a la vulneración de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal y respecto a la materialización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 2 inciso a) del Reglamento en materia de Propaganda Electoral e Institucional, emitido por el Instituto Federal Electoral, la Responsable no hace pronunciamiento alguno, lo cual deja a mi Representado en estado de indefensión, además de mermar el derecho de acción que le asiste.// A mayor abundamiento, es pertinente traer a la vista los argumentos expuestos por mi Representado en la denuncia original:// "(...) Por si lo anterior no fuese suficiente, además se violenta lo señalado a párrafos séptimo y octavo del numeral 134 de la Constitución Federal, puesto que como se desprende del contenido del spot televisivo y de radio en cuestión, aparece la imagen y la voz del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, aún y cuando nuestra Carta Magna es clara y contundente al señalar la prohibición de que la propaganda difundida por los poderes públicos contenga imágenes o la voz que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, como en el caso concreto, que resulta palmario que se promociona la imagen del C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, Gobernador del Estado de Nuevo León. Además de que dicha ilegal promoción se difunde en los medios televisivos y de radio como lo es por lo menos en los Canales 12 y 34 a nivel local, además de las estaciones de radio local, donde es obvio que un sin número de personas, tienen acceso a observar y escuchar este spot televisivo y de radio que contiene la imagen y la voz del C. Gobernador del Estado de Nuevo León, quebrantando una norma y violentando una restricción expresa.// Resulta claro que en la especie el spot televisivo que se denuncia, en el cual aparece la imagen y se escucha la voz del C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, violenta el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, afectando la equidad en la competencia entre partidos políticos; lo anterior es así, puesto que en Nuevo León estamos a tan solo 2-dos meses aproximadamente de la elección en la que se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo, 51-cincuenta y un Ayuntamientos, así como la elección de quienes habrán de fungir como Diputados Federales. Por lo que en base a lo anterior, se desprende que el Gobierno Estatal de Nuevo León, a través de la difusión de la imagen y escuchándose la voz del C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, promocionando su imagen y haciendo alusión a temas que ninguna relación guardan con la emergencia en materia de salud que aqueja a nuestro Estado, se aprovecha de tal situación con la finalidad de inducir a la ciudadanía para que vote a favor del partido político del cual emana; utilizando además propaganda institucional y político-electoral que no cumple con las disposiciones que la regulan, ya que de considerarse que lo dispuesto en la Constitución Federal no fuese suficiente para demostrar la ilegalidad en la que incurre el C. **JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.//

